

Proceso: 05212 60 00201 2019-03082  
Delito: Lesiones personales dolosas  
Acusada: Katherine Andrea Quiceno Hernández.  
Procedencia: Juzgado 1º Penal Municipal de Bello  
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No: 008-2023



**SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto aprobado según Acta No. 027**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor público de **KATHERINE ANDREA QUICENO HERNÁNDEZ**, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia por medio de la cual se le condenó como autora penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas.

**1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:**

Fueron consignados en la decisión objeto de recurso, así:

*“El día 13 de mayo del 2019, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en la residencia ubicada en la calle 33 Nro. 43-93 interior 101, barrio la Gabriela del municipio de Bello – Antioquía (sic), KATHERINE ANDREA QUICENO HERNÁNDEZ agredió con un objeto contundente (piedra), a LIDA MARYERI GUISAO DURANGO, ocasionándole daño en el cuerpo, concretamente en la cabeza, brazos, pecho y hombro derecho. La víctima fue examinada por Medicina legal en dos (2) ocasiones, dictaminando una incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días, con secuelas medicolegales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”.*

El 12 de noviembre de 2021, el fiscal delegado corrió traslado del escrito de acusación, conforme a las previsiones de la Ley 1826 de 2017, convocándola a juicio como autora del delito de lesiones personales dolosas en los términos de los artículos 111, 112 y 113 inciso 2º y 117 del C. P. Posteriormente, el ente acusador presentó ante los juzgados penales municipales de esta ciudad formato de traslado del escrito de acusación en contra de la procesada, correspondiéndole la actuación al Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia.

El 17 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia concentrada y el juicio oral se llevó a cabo en sesiones de 2 marzo, 8 de abril, 6 de julio y 11 de agosto, fecha en que se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio. Finalmente, el 30 de septiembre se profirió la sentencia que se revisa, en la cual se declaró penalmente responsables a la ciudadana **Katherine Andrea Quiceno Hernández**, por los cargos formulados en su contra y se le condenó en calidad de autora a la pena de 34 meses de prisión y multa de 36 SMLMV para el año 2019. También impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, por un periodo de prueba de 2 años, previa caución de \$100.000.

El defensor recurrió en apelación el fallo.

## **2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Empezó por destacar que, para proferir sentencia de condena, se debe convencer al juez más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de la acusada, conforme a los art. 7° y 381 del C. de P.P., y recordó que tal obligación recae en el titular de la acción penal.

Recordó que en este caso la Fiscalía acusó a Katherine Andrea Quiceno Hernández del delito lesiones personales dolosas art. 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2° y 117 del C. P. y trajo a colación apartes jurisprudenciales<sup>1</sup> en temas puntuales como la integridad personal y los elementos que estructuran los delitos dolosos, para enseguida afirmar que en este caso, el ente investigador probó en el juicio oral la responsabilidad penal de la acusada respecto de los hechos que fueron objeto de juzgamiento y que se contraen a ese momento en que la acusada agredió físicamente a Lida Maryeri Guisao Durango sin justa causa y le causó lesiones en la cabeza, cuello, hombro derecho y extremidades superiores, circunstancias que la misma ofendida dio a conocer a través de un testimonio en el que se expresó con total nitidez, sin titubeos, dudas ni contradicciones, sin que exista elemento alguno para restarle credibilidad, sobre todo cuando fue corroborado por el de las señoras Luz Marina Montoya Mira y Yenni Fernanda Sepúlveda Álvarez, los cuales tampoco se mostraron ilógicos y mucho menos mentirosos, pues no se acreditó en la actuación que tuvieran problemas graves de memoria ni un interés indebido diferente a lograr esclarecer los hechos, así como tampoco motivo alguno para perjudicar injustamente a la procesada.

Señaló que los dichos de la víctima también encontraron respaldo en los informes de Medicina Legal del 13 de mayo y 13 de junio de 2019, en los que

---

<sup>1</sup> Cortes Constitucional y de Justicia. Decisiones de 1997 y SP 4592020 (51283) 2020

se constató que las lesiones en efecto ocurrieron por un mecanismo traumático de lesión: contundente-abrasivo y se le fijó una incapacidad médico legal definitiva de 12 días, con secuelas medicolegales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Resaltó que la defensa tuvo la oportunidad de controvertir la prueba de cargo, pero a pesar de realizar un conainterrogatorio loable y responsable, no logró desvirtuar los dichos de los testigos de cargo ni tampoco restarles credibilidad a través del ejercicio de la impugnación.

Respecto de la prueba arrimada por la defensa destacó que Jonathan Sepúlveda Álvarez no presencié los hechos y lo que conoce es porque se lo contaron, por lo que ofreció escaso valor probatorio. Del testimonio de la propia acusada dijo que en manera alguna desdibujó la existencia de la agresión y aunque trató de justificarse, no lo logró, en tanto pudo actuar conforme a derecho, esto es, no agrediendo con una piedra a la víctima, por eso su conducta se cometió en modalidad dolosa, pues tenía pleno conocimiento que estaba agrediendo a la víctima y así quiso hacerlo, por tanto, vulneró materialmente el bien jurídico contra la integridad personal de Lida Maryeri Guisao Durango quien tuvo un menoscabo a su salud e integridad personal, sin que se acreditara ninguna causal de justificación para dicho actuar. En cuanto a la legítima defensa dijo que no se configuró porque no estaba repeliendo un ataque, por el contrario, fue ella la que inició la violencia física.

Frente al estado de ira alegado por la defensa, advirtió que no se cumplen los elementos referidos por la jurisprudencia<sup>2</sup>, pues no se demostró que el actuar de Lida Maryeri fuera una agresión inminente y mucho menos actual, ya que la desconexión del agua no era un motivo, ni justa causa que sustente o justifique las agresiones de la acusada y reiteró que la reacción de Katherine

---

<sup>2</sup> Para el efecto transcribió apartes de las sentencias del 8 de octubre de 2008, radicado 29338, 13 de agosto de 2014, radicado 43190 y SP117-2022 radicado 54979 del 26 de enero de 2022, proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras

Andrea no se ajusta a derecho, por tal razón se entiende como una conducta desviada que no es acorde a una sociedad civilizada donde se debe buscar el dialogo, la tolerancia y el respeto colectivo, sobre todo cuando bien pudo acudir ante las autoridades correspondientes si es que consideraba soslayado su derecho a obtener el agua.

Así las cosas, al no encontrar probado ese estado de ira alegado por la defensa, concluyó que el actuar de la procesada merecía reproche y en ese sentido, como se dijo, emitió sentencia condenatoria en su contra.

### 3. DEL RECURSO

El defensor público de la procesada recurrió en apelación la sentencia con el propósito de que se reconozca a favor de su asistida, el estado de ira de que trata el art. 57 del C.P bajo los siguientes argumentos:

Indicó que desde la audiencia de que trata el art. 447 del C. de P.P le solicitó al juez de primera instancia que le reconociera a la procesada el estado de ira porque, si bien es cierto, el día de los hechos, ésta ingresó a la vivienda de la ofendida, también lo es que, lo hizo, por *“simples razones de intolerancia”* y como *“consecuencia de una provocación grave e injusta”*, pues tal y como se puede inferir del testimonio de Lida Maryeri Guisao Durango, fue ella quien entró en cólera al advertir que se le estaba filtrando agua a su residencia, proveniente de la casa de su representada y caía a una mesa donde tenía una *“fritadora”*, situación que le generó mucha rabia, al punto que le llamó la atención y procedió a cortar el tubo del agua que abastecía la vivienda de la hoy condenada. En ese sentido, fueron evidentes los actos de provocación graves e injustos por parte de Lida Maryeri Guisao Durango hacía su representada, quien de inmediato le solicitó que le reconectara el agua, pero la ofendida de manera *“radical, retadora y desafiante”* le dijo que *“si era tan berraca, entrara y la reconectara ella misma”*, esos actos provocaron la reacción de Katherine Andrea Quiceno, quien procurando solucionar el

problema, llamó a su esposo Jonathan Sepúlveda, para que éste, a su vez llamara a su hermano Luis Fernando, esposo de la víctima e intercediera en la superación del conflicto, sin que ello fuera posible.

Insistió que la actitud intolerante de la víctima amerita un mayor reproche que la desplegada por su asistida, pues fue ella quien acudió a vías de hecho extremas para superar un problema que debió haber puesto en conocimiento de las autoridades administrativas, tales como el inspector de policía, por esa razón ante los *“actos de provocación graves e injustos, previos y concomitantes al incidente por parte de la víctima, por demás, desproporcionados es comprensible que la acusada entrara en un estado de ira incontenible”*, pues necesitaba el agua no solo para terminar con el aseo de su casa, sino además, para preparar los alimentos de 4 niños que estaban bajo su cuidado, por esa razón estaba cegada por la ira y solo cesó con la agresión cuando Jenni Sepúlveda ingresó al inmueble y le dijo que soltara a Lida Maryeri.

Por esa razón consideró que el juez de primera instancia se equivocó en su decisión, en tanto no hizo una valoración adecuada de la prueba testimonial practicada en sede de juicio oral, para concluir que, en efecto, se dan los presupuestos contemplados en la norma para el reconocimiento de esa circunstancia de que trata el art. 57 del C.P.

No hubo intervención de los no recurrentes.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1 Es competente la Sala para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

4.2 Ha de recordarse el carácter restringido de la competencia del *ad quem* determinada en concreto por los motivos de impugnación. Así mismo no se vislumbra alguna irregularidad que obligue al Tribunal a declarar la invalidez de lo actuado.

4.3 El problema jurídico propuesto por el recurrente se contrae a establecer si el funcionario de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria, en tanto el censor considera que se dan los presupuestos para reconocer en favor de su asistida la atenuante punitiva del estado de ira de que trata el art. 57 del C.P.

4.4 Para resolver la controversia planteada resulta necesario examinar qué se probó en el juicio oral por parte de los sujetos procesales comprometidos en la discusión. Tenemos entonces que, como hechos probados y ciertos la fiscalía y la defensa estipularon una serie de circunstancias que tienen que ver con la materialidad de la conducta. Para lo que aquí interesa se tienen las siguientes:

- Informe pericial de clínica forense No. N° UBMDE-DSANT-08024-2019 del 13 de mayo de 2019, donde se le da a la señora Lida Maryeri Guisao Durango una incapacidad provisional de 12 días y secuelas por evaluar.
- Informe pericial de clínica forense No. N° UBMDE-DSANT-09945-2019 del 13 de junio de 2019 y en el que se concluyó que la incapacidad definitiva era de 12 días. Secuelas medicolegales: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*. Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo.

4.5 En relación con la forma cómo sucedieron los hechos, la víctima **Lida Maryeri Guisao Durango**<sup>3</sup>, narró que fue en su casa ubicada en el barrio La

---

<sup>3</sup> Sesión de juicio oral del 8 de abril de 2022. Minuto: 08:13

Gabriela, del municipio de Bello, en la calle 33 No. 43-93 primer piso, el 13 de mayo de 2019, y agregó:

*“Estaba en la mañana organizando casa, estaba en ese momento organizando la cocina y la señora Katherine estaba también lavando, organizando la casa en la parte de arriba, el agua que ella tira pues en el piso para lavar la casa, se filtra por una parte que es unas escalas que queda de la parte de afuera de la casa de ella, pero la parte de abajo queda por dentro de mi casa y el agua se filtra y en repetidas ocasiones se le decía: “mira me está cayendo el agua, por favor arreglen eso, hagan los arreglos pertinentes porque no es solamente cuando lavan, sino cuando llueve”, bueno ya se le había dicho muchas veces y llega el punto en que yo me veo perjudicada, debajo de las escalas tengo una mesa con una fritadora que yo hacía ventas en ese momento y se me llena, pues la fritadora se me llenó de agua, entonces me dio mucha rabia, salí le llamé la atención, y a ella no le importa, ella hace las cosas de aposta, yo entré y le quité el agua, quite los servicios porque el agua de ella está por dentro de mi casa, entonces le quité el agua, a ella le dio mucha rabia, llamó al esposo y le dijo que me iba a golpear, mi esposo me llama y me dice que va a pasar eso y ya yo me quedo abajo como esperándola, ella bajó muy enojada con una piedra en la mano llamó a las amiguitas de ella que viven al frente de mi casa para que vieran lo que iba a pasar y cuando ella entra golpea la puerta con una piedra que tenía en la mano y me empieza a exigir que le coloque el agua, muy enojada, que le coloque el agua, yo le decía que yo no le iba a colocar el agua, porque ya estaba cansada de los perjuicios de ella y así duramos un ratico y ya ella me golpea, me agrede y las dos nos golpeamos porque ella después que me tira, ya yo no me iba a quedar pues quieta, entonces yo me defiendo y ella empieza a agredirme, agredirme, y así pues pasa todo, ella me agrede con la piedra.*

*Las agresiones paran porque mi cuñada baja, mi cuñada Yenni Sepúlveda. Fiscalía: dónde vivía usted. Víctima: yo vivía en el primer piso y ella vive en el segundo piso.*

(...)

*Fiscalía: usted cuándo se da cuenta que la señora Katherine Andrea baja a su inmueble. Víctima: yo me doy cuenta que ella baja a mi casa, por ahí 10 minuticos después que yo le quitó el agua, más o menos. F: porqué le quita usted el agua, dónde estaba la llave dispensadora del agua para la propiedad. V: a ver, hay una llave de paso que queda al lado de afuera como en la cera y esa está como tapada, tiene como un taponcito ahí por seguridad, pero yo no la quité de ahí, yo quité el agua de la parte de adentro, la cerré, pero yo le suspendí el agua definitivo, o sea, yo no le dejé la llave cerrada porque yo también me quedaba sin agua, yo lo que hice fui hasta una parte de una habitación de mi casa que es por ahí por donde pasa el agua potable de ellos y un tubo de las aguas sucias de ellos, entonces yo corté el tubo del agua, lo corté y le coloqué un tapón.*

*F: en qué actitud baja la señora Katherine Andrea. V: muy grosera, muy agresiva. F: qué le alcanzó usted a ver. V: ella llevaba una piedra. F: cuándo usted la ve qué reacción toma. V: pues no yo me quedo parada en la cocina, esperando a ver ella que iba a hacer, pero yo siempre le decía que no le iba a colocar el agua “no se la voy a poner y no se la voy a poner” y ya ella al ver que yo no hacía nada me agredió. F: cómo inician esas agresiones. V: con golpes, ella se me lanza y me empieza a golpear y yo también, obviamente reacciono y la tomo por el pelo y nos golpeamos y ella me empieza a agredir. F: quién más fue testigo de esas agresiones. V: de mis testigos está doña Marina y Yenni Sepúlveda, mi cuñada Yenni Sepúlveda. Está doña Yenni que vive en frente de mi casa, la hija de ella se llama Estefani que es la amiga de Katherine, está Sara que es la hija de doña Yenni y los hijos de Katherine. F: una vez cesan las agresiones, qué lesiones sufre. V: tengo una lesión en la parte del hombro, en el pecho y en los brazos. F: recuerda usted ella con la piedra dónde la golpeaba, o qué le realizaba con la piedra. V: pues ella con la piedra me golpeaba donde podía, me golpeó en muchas partes, pero donde me dejó lesiones (se señala el pecho y los brazos). F: usted alcanzó a ver ella dónde cogió la piedra o de dónde obtuvo la piedra. V: si ella la piedra la toma de la calle, porque en ese momento no estaba organizada entonces había piedras ahí y escombros. F: la puerta de su casa estaba abierta o ella*

*abrió la puerta. V: no, la puerta ya estaba abierta. F: entonces ella irrumpe en su casa. V: sí. F: en qué parte dentro de su casa se generan las lesiones. V: en la sala. Por estos hechos fui a medicina legal y me dieron 12 días. F: intentó conciliar con la señora Katherine. V: yo no hablé con ella, mi esposo hablaba con el hermano, pero no se podía llegar a nada, porque lo que ellos decían era que yo quería plata y que ellos plata no tenían y Katherine es una persona con la que no se puede hablar ni conciliar, ella no es una persona de hablar pasivamente no. Posterior a esto ella me estrujó, yo salí para donde una vecina y ella me estruja...”*

Durante el contrainterrogatorio<sup>4</sup> reconoció que cuando se le empezó a filtrar el agua en su residencia “*le dio mucha rabia*” y le reclamó diciéndole “*mira que me estas mojando*”, enseguida ésta le dijo algo que no recuerda, por eso se entró y le quitó el agua, después cuando Katherine bajó hasta su propiedad muy molesta, ella decidió no cerrar la puerta porque no quería sentirse “*cobarde*”, además no podía quedarse encerrada en su residencia.

Cuando la defensa le preguntó por qué no le conectó el agua si sabía que le estaba causando un perjuicio a la procesada, la víctima respondió que era ella la perjudicada porque en varias oportunidades ya le había dicho que “*organizaran eso*”, además “*ella no me lo pidió de la mejor manera, ¿entonces yo reconectarle al agua sabiendo la forma cómo me lo estaba pidiendo amenazándome con una piedra en la mano? No podía hacer eso porque era como doblegármele a ella y darle la razón, tenerle miedo y yo no le tengo miedo a ella*”.

Finalmente dijo que no consideraba que con su actitud hubiese provocado a Katherine Andrea, y que, por el contrario, las provocaciones provenían de hoy sentenciada.

---

<sup>4</sup> Sesión de juicio oral del 8 de abril de 2022. Minuto: 23:12

4.6 **Luz Marina Montoya Mira**<sup>5</sup>, dijo haber sido vecina de la víctima y de la procesada por espacio de 3 años aproximadamente. Respecto de los hechos, recordó que se estaba organizando para salir, cuando escuchó que gritaban y se asomó a la puerta y vio que Katherine cogió una piedra y se entró para la casa de Maryeri, no vio más porque iba para una cita, oía que gritaban, pero no vio más.

Aclaró que Katherine bajo al primer piso cogió la piedra de la calle e ingresó a la casa de Lida Maryeri. No sabe por qué se generaron estas agresiones, advirtió que le contaron después que Katherine “*aporrió*” a Lida y en efecto, pudo verla al otro día lesionada en el hombro y en el pecho.

En el interrogatorio cruzado<sup>6</sup> ratificó las manifestaciones realizadas con antelación.

4.7 Por último asistió como testigo de cargo **Yenni Fernanda Sepúlveda Álvarez**<sup>7</sup>, quien residía, para el momento de los hechos, en el barrio La Gabriela, del municipio de Bello. Sobre la ocurrencia de éstos recordó que eran más o menos las 9:30 de la mañana, cuando sintió unos ruidos afuera que prevenían de la parte donde vivía Lida, entonces escuchó que doña Marina grito algo como “*ayúdela*”, inmediatamente bajó y encontró que Katherine, su cuñada, estaba agrediendo a Lida, con una mano la tenía del cabello y en la otra, una piedra y “*le hizo unos rayones en el pecho*”.

Aclaró que en el primer piso vive Lida, en el segundo están los dos apartamentos el suyo y el de Katherine, es un terreno familiar. Señaló que una vez ingresó a la residencia le dijo a la procesada que iba a contar hasta 3 para que soltara a Lida, ella lo hizo, pero continuó agrediéndola verbalmente.

---

<sup>5</sup> Sesión de juicio oral del 6 de julio de 2022. Minuto: 09:38

<sup>6</sup> Ídem. Minuto: 16:13

<sup>7</sup> Sesión de juicio oral del 6 de julio de 2022. Minuto: 40:33

Indicó que Katherine siempre le tiraba la suciedad a la casa de Lida, incluso sus hermanos ya habían hablado y, aun así, ella continuó; dijo que la acusada no sabía convivir y que, la perjudicada era Lida Maryeri, porque antes había aguantado mucho.

A preguntas de la defensa<sup>8</sup> reiteró que en varias oportunidades Lida y sus hermanos habían tratado de arreglar el tema de las aguas, pero no había sido posible y que, ella y su cuñada Katherine no tenían ningún tipo de trato, incluso para la fecha de los hechos no se hablaban, pero que Lida Maryeri y la procesada si fueron amigas alguna vez.

4.8 Como puede verse, la víctima hizo una narración coherente y verosímil de los hechos, sobre todo en lo que tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el señalamiento en contra de Katherine Andrea Quiceno Hernández como la persona que la agredió en su integridad física, al punto de causarle lesiones que le produjeron una incapacidad de 12 días con secuelas de carácter permanente que le afectaron el cuerpo.

En ese sentido entonces, se encuentran satisfechas las exigencias que la doctrina y la jurisprudencia han decantado a fin de entender viable que la declaración de la víctima admita credibilidad y sirva de sustento a una decisión de condena, entre ellas: i) la ausencia de motivos de incredibilidad subjetiva, es decir, que el grado de madurez de la deponente y su condición de salud mental permitan entenderla idónea para declarar válidamente, pero, además, que no existan móviles espurios derivados de tendencias fantasiosas o previas relaciones con el acusado que demuestren sentimientos de odio, venganza, resentimiento o enemistad.

En el *sub judice* la defensa no demostró este tipo de supuestos en cabeza de la víctima. Es más, fue ésta quien reconoció que con la acusada es difícil convivir porque se trata de una persona con la que no se puede dialogar

---

<sup>8</sup> Ídem. Minuto: 50:38

ni conciliar, sin embargo, ello no es un motivo suficiente para que mienta y la perjudique injustamente, máxime cuando sus dichos fueron corroborados como se verá más adelante.

ii) Que la versión de la víctima sea verosímil, es decir, que sea lógica en sí misma, no insólita y que se encuentre rodeada de corroboraciones periféricas. Requisito que también se satisface si se tiene en cuenta que obran en el proceso las declaraciones de la señora Luz Marina Montoya Mira quien a pesar de no haber presenciado el momento exacto de las agresiones observó cuando la acusada arribó a la residencia de la ofendida con una piedra en la mano y al día siguiente vio las lesiones en el cuerpo de la víctima. Así mismo Yenni Fernanda Sepúlveda Álvarez dijo haber observado el momento exacto en que Katherine Andrea, su cuñada, agredió a Lida Maryeri con una piedra con la que le produjo “*unos rayones en el pecho*”.

Los anteriores testimonios guardan correlación con los hallazgos del médico legista quien consignó en el dictamen médico legal que la ofendida presentó múltiples lesiones equimóticas y escoriaciones lineales e irregulares de diversos tamaños localizados en cuello cara anterior y lateral derecha, región escapular izquierda, cara superior del hombro derecho, región clavicular y pectoral derechas, cara interna del brazo izquierdo y dorso distal del tercer dedo de la mano derecha.

iii) La persistencia en la incriminación, que en este asunto se muestra ausente pues, si bien es cierto, la señora Lida Maryeri Guisao Durango hizo una denuncia previa ante la fiscalía, también lo es, que la misma no ingresó al caudal probatorio, pues como se dijo, no fue utilizado ningún documento a efectos de impugnarle credibilidad o refrescar su memoria, circunstancia que denota la ausencia de contradicciones en su relato.

4.9 Como testigo de descargo asistió a la vista pública **Jhonatan Sepúlveda Álvarez**<sup>9</sup> compañero permanente de la acusada quien recordó que para el mes de mayo de 2019 se encontraba en sus labores, cuando Katherine Andrea lo llamó para informarle que cuando estaba haciendo el almuerzo y lavando el piso, Lida Maryeri le había quitado el agua, por eso le pidió que llamara a su hermano Luis Fernando, esposo de la víctima para que le reconectaran el agua, sin embargo, éste se negó.

Sobre el momento exacto en que se produjo el lesionamiento de Lida Maryeri, dijo no haber estado presente<sup>10</sup>.

4.10 Finalmente la acusada **Katherine Andrea Quiceno Hernández**<sup>11</sup>, luego de renunciar a su derecho a guardar silencio, señaló:

*“El 13 de mayo de 2019 yo estaba haciendo oficio en la casa, como estaba acostumbrada todo el tiempo, lo que hace que vivía acá. Estaba lavando el piso haciendo los quehaceres normales, entonces de un momento a otro se fue el agua, cuando yo le digo al niño que verifique si hay agua en las demás casas, nos dimos cuenta que era que me la habían cortado a mi desde el primer piso, cuando yo me doy cuenta que ella me corta el agua le digo desde el balcón, le grito que si por favor me pone el agua, no presta atención, entonces me dio mucha rabia al ver que no tenía el agua, que tenía mis dos hijos aparte los de mi hermanita eran 4 niños que tenía que hacerles almuerzo, que estaba haciendo oficio, y sin ella pensar en niños ni nada ella la cortó. Llamé a mi esposo con mucha rabia y le conté lo que había pasado, y le dije que hablara con el marido de ella para que me solucionara el tema del agua para que me la reconectaran o algo, cuando mi esposo me devuelve la llamada, me dice que habló con él, pero que no y que no, que no van a colocar el agua. En ese momento, pues imagínese, estaba yo más histérica todavía, bajé le toqué la puerta cuando*

---

<sup>9</sup> Ídem. Minuto: 1:05:52

<sup>10</sup> Sesión de juicio oral del 6 de julio de 2022. Contrainterrogatorio minuto: 1:12:08

<sup>11</sup> Ídem. Minuto: 1:20:50

*ella me abre la puerta le dije que me hiciera el favor y me colocara el agua, la verdad yo estaba muy alterada porque si tenía mucha rabia yo no le voy a decir mentiras... yo tenía demasiada rabia, llegue ella me abrió y me dijo “si es tan berraca entre y la coloca usted”, yo intenté entrar al inmueble, yo entré a la casa, la verdad no sabía de donde la iba a conectar porque, pues me vengo a enterar que fue que ella cortó el tubo en vez de cerrar una llave o algo, me cortó el tubo del agua, o sea que no había como ponerla, cuando yo ingreso a la vivienda ella al intentar evitar que yo entre se desata la pelea entre nosotras y ahí fue que pasó el suceso de que nos agarramos y todo eso”.*

Dijo que su costumbre era lavar el piso de su casa porque el piso se le estaba poniendo amarillo y recordó no haber tenido conflictos anteriores por ese tema, aunque sí por otros *“porque ella siempre buscaba la manera de buscar conflicto”*. Agregó que trascurrieron aproximadamente 45 minutos entre el momento que ella le pidió a su cuñada reconectar el agua y la riña y advirtió: *“la verdad yo recuerdo que cuando me abre la puerta y yo le hago el reclamo cuando yo trato de ingresar a la vivienda obviamente ella trata de detenerme entonces al ella mandarme el manazo como para sostenerme fue que nos agarramos a golpes, yo me acuerdo que, ella me cogió del pelo, yo la cogí del pelo, le di puños, pues si con lo que pude realmente, tenía mucha rabia o sea el casete como que se me trató de borrar”*.

4.11 Frente a los anteriores testimonios no le queda mucho a la Sala por agregar, pues tal y como lo indicó el fallador, Jonathan Sepúlveda Álvarez no presencié los hechos por lo que su valor suasorio es escaso y nada aporta a la actuación, mientras que la acusada si bien admitió haber lesionado a Lida Maryeri justificó su actuar en el malestar que le produjo quedarse sin agua, circunstancia que no le resta credibilidad, pero que en todo caso no alcanza a derruir la contundencia de la prueba de cargo.

4.12 Ahora bien, en el *sub judicte* el funcionario de primera instancia negó el reconocimiento del estado atenuante de la ira, porque no se demostró que las

lesiones ocasionadas por la procesada derivaron de un acto de provocación grave e injusto proveniente de la víctima Lida Maryeri Guisao Durango, circunstancia que censuró la defensa, al indicar que una correcta valoración de la prueba practicada en juicio permite inferir lo contrario.

Recordemos que el artículo 57 del C.P., establece: *“El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición”*.

De acuerdo con la jurisprudencia<sup>12</sup> los elementos que la configuran son: i) que la conducta sea causada por un ***impulso violento***, provocado por ii) un ***acto grave e injusto***, de lo que surge necesariamente iii) la ***relación causal*** entre uno y otro comportamiento.

En ese sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> ha enseñado que hay lugar a una responsabilidad penal atenuada, cuando es la propia víctima quien provoca el hecho, el cual debe ser llevado a cabo por el sujeto activo de la acción penal, en un estado de emoción violenta. Esto ha dicho:

*“El privilegio emocional subjetivo de esta causal paliativa exige para su reconocimiento que, al momento de realización de la conducta punible, se haya procedido en estado de ira, determinada por un comportamiento ajeno grave e injusto.*

*Por tanto, fue y continúa siendo postulado normativo del precepto regulador de esta figura estar plenamente probada la existencia de un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente, así como el necesario nexo de causalidad entre ese estado síquico y ser aquella su causa.*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP10274-2014

<sup>13</sup> SP346-2019, rad. 48.587

*[Esta] debe tener, por tanto, la virtualidad de desencadenarlo, pues si bien no se exige simultaneidad o concomitancia en la reacción, sí es imperioso que el sujeto obre bajo los efectos de un ‘raptus’ emotivo, toda vez que, de acuerdo con la concepción dogmática de este instituto, la ira atenuante en relación con este aspecto tiene arraigo en circunstancias de objetiva verificación, toda vez que no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes, sino de reconocer la presencia de situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad intelectual y volitiva del agraviado provocada por una ofensa, sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que como se sabe corresponden a estados de inimputabilidad penal.*

4.13 Para la Sala resulta claro que no se dan los requisitos para el reconocimiento de esta figura, por las razones que pasaran a explicarse:

i) De las pruebas e información recolectadas, no se extrae la ocurrencia de un acto de provocación grave e injusto por parte de la víctima, que motivara una reacción del sujeto activo del delito bajo un estado anímico alterado. Es cierto que la víctima Lida Maryeri admitió en el juicio haber sentido “*rabia*” cuando el agua proveniente de la residencia de Katherine Andrea, que queda en el segundo piso de la edificación se empezó a filtrar hacia su casa mojándole una fritadora que ella utilizaba para hacer sus ventas, por esa razón llamó la atención de la acusada y al ver que hacía caso omiso cortó el tubo que proveía el agua hacia el hogar de la acusada. El proceder de la víctima es sin duda reprochable, pero tuvo su origen en el proceder desentendido de la acusada frente a un justo reclamo, con lo cual la acción inicial desencadenante del incidente provino de la acusada, no de la víctima. Así las cosas, no resulta

admisible la hipótesis defensiva que pretende ubicar la conducta de su apadrinada como reacción, cuando la acción inicial le fue claramente imputable.

ii) La reacción de la acusada fue producto de su particular personalidad, lo que excluye la figura del estado de ira e intenso dolor, pues tal y como lo mencionó la propia ofendida “*Katherine es una persona con la que no se puede hablar ni conciliar, ella no es una persona de hablar pasivamente*”, circunstancia que fue corroborada por Yenni Fernanda Sepúlveda Álvarez, quien afirmó que era la acusada, su también cuñada, quien siempre le tiraba la suciedad de su casa a la de Lida y “*no sabía convivir*”.

iii) El acto que según el recurrente, fue desencadenante de la reacción no reúne las características que se reclaman de él, pues que la procesada se quedara sin el servicio público de agua en su residencia, como resultado de una acción que ella misma suscitó y que como se dijo, es censurable desde todo punto de vista, no es un acto idóneo y capaz de generar un estado de perturbación tal que la impulsara a realizar actos de agresión física en contra de la esposa de su cuñado, sobre todo cuando los ciudadanos pueden acudir ante las inspecciones de policía para denunciar comportamientos contrarios a la convivencia y solucionarlos de manera pacífica, sin necesidad de llegar a la violencia física y a la mal llamada “*justicia por su propia mano*”.

4.14 En síntesis, para esta Sala i) no fue la lesionada quien buscó e incitó a Katherine Andrea, fue ésta quien persistió en lavar su casa y arrojar el agua sucia hacia la residencia de Lida Maryeri a pesar del llamado de atención que ésta le hiciera; ii) Ante la obstinación de la acusada, la ofendida, también en un acto de intolerancia, le cortó el agua y la retó a que fuera ella misma a reconectarla, oportunidad que aprovechó la acusada para ingresar a la residencia de Lida Maryeri y lesionarla con una piedra acción que justificó en que tenía que hacer el almuerzo para los 4 niños que estaban bajo su cuidado, cuando la ofendida fue clara en afirmar que los hechos ocurrieron a

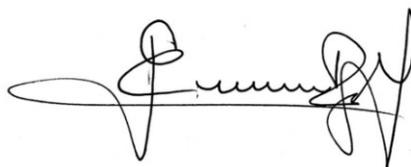
las 9:30 de la mañana; iii) no puede la procesada alegar en su favor su propia instigación e impertinencia para aparecer como objeto de un comportamiento grave e injustificado que generó su violenta reacción, solo para atenuar la antijuridicidad de su proceder; iv) no era solamente la víctima quien tenía la obligación de acudir ante las autoridades competentes para solucionar los conflictos con su vecina, como equivocadamente lo refiere la defensa, este deber también le era atribuible a la procesada, pues de haber acudido de inmediato ante las autoridades una vez Lida Maryeri cortó hacia su residencia el servicio público del agua, las consecuencias de su actuar no le hubiesen sido tan desfavorables, pues además de haber fracturado las relaciones entre la familia, se vio avocada a enfrentar un proceso penal con las consecuencias que ello implica.

Así las cosas, para este Tribunal ese estado de ira que predica la defensa no fue demostrado, causa por la cual no procede su reconocimiento.

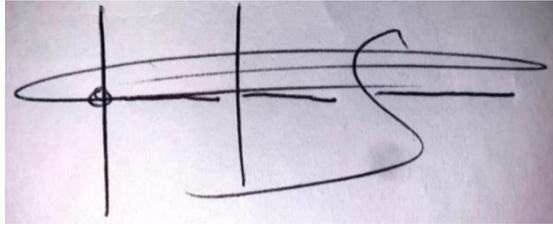
En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de fecha, origen y sentido anunciados al inicio de esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized 'S' or 'C'.

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'S' shape followed by a vertical line and some smaller strokes.

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**